

| | |
|--|---|
| <p>RESOLUCION N° AGN/65/RES/23</p> <p><u>ASUNTO:</u> Endurecimiento de las sanciones previstas en el Artículo 52 del Reglamento General y simplificación de las condiciones de negociación de los acuerdos de escalonamiento de la deuda</p> | <p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1996</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Finanzas y Reglamento Financiero</p> |
|--|---|

TEXTO DE LA RESOLUCION

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 65ª reunión celebrada en Antalya del 23 al 29 de octubre de 1996,

HABIENDO EXAMINADO el Informe N° 14 titulado "Endurecimiento de las sanciones previstas en el Artículo 52 del Reglamento General y simplificación de las condiciones de negociación de los acuerdos de escalonamiento de la deuda (enmienda a los Artículos 3 bis y 30 del Reglamento Financiero)",

HABIDA CUENTA del dictamen formulado por el Comité ad hoc, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento General,

DESEANDO, por un lado, favorecer la firma de acuerdos de escalonamiento por los países que tienen en la actualidad atrasos en el pago de las contribuciones y, considerando por otro lado, que la situación financiera de la Organización requiere la aprobación de normas que inciten al pago a aquellos países miembros que omiten abonar las contribuciones,

APRUEBA, a reserva del resultado de la votación del Informe AGN/65/RAP. N° 2 titulado "Redefinición de las condiciones de votación para la revisión del Estatuto de la Organización (enmienda al Artículo 52 del Reglamento General)", del que se derivará la modificación del párrafo (1,a) de la presente versión del Artículo 52, las enmiendas reglamentarias que se indican a continuación:

.../...

RESOLUCION N° AGN/65/RES/23

A. Enmiendas al Reglamento Financiero

ARTICULO 3 BIS

Los párrafos 1 a 3 no sufren modificaciones. El texto del párrafo 4 queda así establecido:

4. La deuda se escalonará durante un periodo que no podrá ser superior a diez años, y la suma que deberá liquidarse ascenderá como mínimo a la integridad de la contribución estatutaria del Miembro correspondiente a los tres ejercicios presupuestarios anteriores al ejercicio financiero en el que se firme el acuerdo.

Los párrafos 5 y 6 no sufren modificaciones. El texto de los párrafos 7 y 8 queda así establecido:

7. Si el Miembro deja de respetar las obligaciones estipuladas en el acuerdo de escalonamiento o en el párrafo 5 supra, el Secretario General le notificará la rescisión del citado acuerdo. En este caso, y sea cual fuere el importe de la deuda del Miembro interesado, el Secretario General le aplicará las medidas previstas en el Artículo 52 del Reglamento General hasta que cumpla integralmente sus obligaciones financieras para con la Organización.
8. Las deudas se anularán parcialmente a condición de que el Miembro interesado y la Organización suscriban un acuerdo de escalonamiento de su deuda de conformidad con lo estipulado en el presente artículo. No obstante, el Miembro que no respete las obligaciones estipuladas en el acuerdo de escalonamiento o que abone con retraso las contribuciones que se le reclamen durante el periodo de pago de la deuda escalonada, seguirá debiendo la deuda anulada.

ARTICULO 30

Derogado

B. Nuevo texto del Artículo 52 del Reglamento General

Se ha modificado enteramente el Artículo 52. El nuevo texto reza así:

1. Cuando un Miembro deje de cumplir sus obligaciones financieras para con la Organización correspondientes al año financiero en curso y al anterior:
 - a) Su derecho de voto en las reuniones de la Asamblea General y en las demás reuniones de la Organización quedará suspendido, pero las restricciones al derecho de voto no se aplicarán cuando se trate de votar para enmendar el Estatuto de la Organización.
 - b) No tendrá derecho a enviar representantes a las reuniones y demás encuentros organizados por la OIPC-INTERPOL, cualesquiera que fueren, salvo en el caso de la Asamblea General y de las otras reuniones estatutarias.
 - c) No tendrá derecho a ser anfitrión de las reuniones o encuentros de la OIPC-INTERPOL.

RESOLUCION N° AGN/65/RES/23

- d) No podrá proponer candidatos para ocupar un puesto de funcionario destinado o puesto a disposición en la Secretaría General.
 - e) Todo beneficio o servicio que facilite la Secretaría General, excepto los previstos en el Estatuto, quedará suspendido.
2. Por otra parte, una vez que un Miembro no ha cumplido sus obligaciones financieras para con la Organización correspondientes al año financiero en curso y al anterior, el Secretario General:
- a) Comprobará que se hallan reunidas las condiciones requeridas para la aplicación de las sanciones y lo notificará al país interesado.
 - b) Tomará las medidas adecuadas para la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que el Comité Ejecutivo decida que el hecho de retirar uno o más de los beneficios o servicios citados en el párrafo 1 (e) no resulta beneficioso para la Organización.
 - c) Informará de ello al Comité Ejecutivo.
3. El Miembro al que se apliquen las medidas tomadas podrá apelar contra esta decisión ante el Comité Ejecutivo, que deberá recibir la apelación al menos 30 días antes del comienzo de su próxima reunión. Si el Comité Ejecutivo decide mantener las medidas impuestas, la apelación se transmitirá a la Asamblea General, que la debatirá y tomará una decisión al respecto al comienzo de su reunión. Un país miembro no podrá apelar de nuevo contra una decisión de la Asamblea General, a no ser que el Comité Ejecutivo le autorice a ello por considerar que se ha producido un nuevo hecho determinante. Las apelaciones no suspenderán la aplicación de las medidas aplicadas por el Secretario General a tenor del párrafo 2 del presente artículo; dichas medidas permanecerán en vigor hasta que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General las revoquen.
4. Si un Miembro deja de cumplir sus obligaciones financieras para con la Organización correspondientes a los ejercicios financieros anteriores a aquel en cuyo transcurso se celebre una elección para el Comité Ejecutivo, los Delegados de dicho Miembro no serán elegibles para las funciones de Presidente, Vicepresidente o Vocal del Comité Ejecutivo. Dicho Miembro no podrá proponer candidatos para desempeñar un cargo elegible o una función representativa que tenga relación con la Organización.
5. El Secretario General verificará la revocación de todas las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo en el momento en que se compruebe que el Miembro ha cumplido sus obligaciones financieras para con la Organización, a tenor de los párrafos 1 y 6. El Secretario General informará al Comité Ejecutivo de la revocación.

RESOLUCION N° AGN/65/RES/23

6. a) Con el término "obligaciones financieras" se designan las contribuciones estatutarias de los Miembros y cualquier otra obligación que pudieran tener para con la Organización derivada de un contrato o convenio.
- b) Unicamente a efectos del presente artículo, no se tendrán en cuenta las diferencias de abonos relativos a las obligaciones financieras correspondientes al ejercicio presupuestario anterior cuando no superen el cinco por ciento (5%) de dichas obligaciones financieras, definidas en el apartado a) del presente párrafo.

La presente resolución entrará en vigor el 1 de julio de 1997 y en esta misma fecha quedará derogado el Artículo 52 tal como se aprobó mediante las resoluciones de Asamblea General AGN/52/RES/7 y AGN/57/RES/1. Las modificaciones conexas efectuadas en el Artículo 3 bis y el Artículo 30 del Reglamento Financiero entrarán en vigor el mismo día.
